



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-147/2020

**ACTORES:** ABDIEL RUIZ RUIZ Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
JOSÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés  
de julio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Abdiel Ruiz Ruiz y otros,<sup>1</sup> quienes se ostentan como  
ciudadanos y ciudadanas indígenas de la agencia municipal  
La Trinidad Ixtlán, Santiago Xiacuí, Oaxaca.<sup>2</sup>

Los actores controvierten la sentencia de quince de abril de

<sup>1</sup> En lo sucesivo se les podrá citar como: actores.

<sup>2</sup> Los nombres de los actores se precisan en el anexo único de la presente sentencia.

dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/141/2019, reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/126/2020 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 relacionado con la calificación de la elección de concejales en el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

## **Í N D I C E**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....   | 2  |
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| I. El contexto.....  | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales | 5  |
| CONSIDERANDO .....   | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                              | 5  |
| SEGUNDO. Sobreseimiento .....  | 6  |
| TERCERO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución    | 8  |
| CUARTO. Reparabilidad .....  | 11 |
| QUINTO. Terceros interesados.....                                      | 14 |
| SEXTO. Requisitos de procedencia .....                                 | 17 |
| SÉPTIMO. Contexto de la comunidad.....                                 | 19 |
| OCTAVO. Estudio de fondo .....   | 30 |
| NOVENO. Efectos de la sentencia .....                                  | 77 |
| RESUELVE .....   | 79 |

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **revoca** la resolución controvertida, así como el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.



CIÓN  
ORAL

Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, porque no es jurídicamente válida al estar acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, se violentó el sistema normativo interno vigente de la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades.

En consecuencia, se **ordena** realizar una elección extraordinaria de concejales en el municipio referido.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. **Dictamen.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup> emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, por el cual se determinó la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, entre otros.

2. **Aprobación del dictamen.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018,

<sup>4</sup> En adelante se le podrá citar como: DESNI.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá citar como: Instituto Electoral local o IEEPCO.

el Consejo General del IEEPCO aprobó el dictamen referido en el párrafo que antecede.

**3. Convocatoria.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Santiago Xiacuí emitió la convocatoria para la elección de concejales que integrarán ese cabildo durante el periodo 2020 – 2022.

**4. Asamblea electiva.** El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejales.

**5. Acuerdo de calificación.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 por el que declaró jurídicamente válida la elección de concejales citada.

**6. Impugnación local.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos promovieron un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede.

**7.** Tal juicio se radicó con la clave de expediente JDC/141/2019. Posteriormente fue reencauzado a JNI/126/2020.

**8. Sentencia impugnada.** El quince de abril de dos mil veinte, la autoridad responsable resolvió el juicio referido y, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo controvertido.



CIÓN  
RURAL

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**9. Demanda.** El veintitrés de abril de la presente anualidad, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

**10. Recepción.** El cinco de mayo de dos mil veinte, se recibió en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el presente juicio, mismas que remitió la autoridad responsable.

**11. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**12. Radicación y admisión.** El trece de mayo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio; asimismo, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

**13. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, debido a la materia, ya que se trata de un juicio relacionado con la elección de integrantes de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Sobreseimiento**

**16.** Los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse por escrito y en ellos deben constar los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes.



CIÓN  
RAL

**17.** Lo anterior, en conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**18.** En relación con ello, se precisa que la importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

**19.** Así, la firma autógrafa es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

**20.** En ese orden de ideas, cuando el medio de impugnación incumple el requisito en mención resulta notoriamente improcedente y, según corresponda, debe desecharse o sobreseerse, según lo dispone el artículo 9, apartado 3, de la Ley en comento.

**21.** En el caso, se advierte que los ciudadanos Gemali Jairo Santiago Vásquez, Guadalupe Martínez Martínez, Hugo Ramírez Martínez, Immer Ruiz Santiago y Otilio Martínez Ramírez 2º omitieron hacer constar su firma autógrafa en el escrito de demanda; cuestión que impide acreditar la

manifestación de su voluntad para promover el presente juicio.

**22.** En consecuencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la legislación citada de manera previa, se debe sobreseer la acción por cuanto hace a los ciudadanos referidos.

**TERCERO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

**23.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**24.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

**25.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.



CIÓN  
RURAL

**26.** En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

**27.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**28.** Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**29.** Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA

SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

**30.** Finalmente, el cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

**31.** Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.



CIÓN  
ORAL

**32.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020 donde retomó los criterios citados.

**33.** En conclusión, toda vez que el presente asunto se relaciona con una elección llevada a cabo por una comunidad indígena y, derivado de ello, con los derechos político-electorales de sus integrantes, resulta evidente que se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la Sala Superior y esta Sala Regional.

**34.** Por tanto, el juicio en que se actúa es susceptible de ser analizado y resuelto en forma no presencial.

#### **CUARTO. Reparabilidad**

**35.** Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

**36.** Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena

impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

37. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

38. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.<sup>6</sup>

39. En ese sentido, se ha considerado que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



CIÓN  
RAL

**40.** En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

**41.** En el caso, la asamblea general comunitaria de elección de concejales en Satiago Xiacuí se llevó a cabo el seis de octubre de dos mil diecinueve.

**42.** Por su parte, el acuerdo primigeniamente impugnado — que calificó como jurídicamente válida dicha elección— fue emitido el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veinte.<sup>8</sup>

**43.** Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal Electoral local se dictó el quince de abril del año en curso; es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

**44.** Por lo anterior, en atención del criterio referido, no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que

---

<sup>8</sup> Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, pues, en el caso, dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

**QUINTO. Terceros interesados**

45. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de terceros interesados, por una parte, a los ciudadanos José Hernández González, Jesús Hernández Hernández, Pedro Marcos Pérez López, Cruz López Bautista, Sonia Ramírez Luna y Ana Cruz Hernández quienes se ostentan como integrantes del cabildo y autoridad tradicional de Santiago Xiacuí.

46. Por otro lado, también se reconoce dicho carácter a Francisco de la Rosa Alejandro y otros ciudadanos quienes se identifican como indígenas zapotecos de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí.

47. Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia presentados por los ciudadanos referidos cumplen con los requisitos para que les sea reconocido ese carácter, tal como se explica.

48. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.



CIÓN  
RACIONAL

**49. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las once horas con veinte minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinte, a la misma hora del veintinueve de abril siguiente, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable.<sup>9</sup>

**50.** En el caso, los escritos de comparecencia se presentaron, de manera respectiva, a las trece horas con veintiún minutos del veintinueve de abril de este año y a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del uno de mayo de dos mil veinte; esto es, en principio, ambos fuera del plazo de setenta y dos horas de la publicación.

**51.** Al respecto, se precisa que el plazo para la presentación de los escritos de comparecencia fue contabilizado en forma flexible por la autoridad responsable, debido a que no consideró en éste las horas correspondientes a los días inhábiles.

**52.** No obstante, al tratarse de ciudadanos que pertenecen a comunidades indígenas es deber de los tribunales electorales flexibilizar los plazos con base en la valoración de las particularidades de cada caso al considerar obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas **que se aleguen** o que se adviertan en el expediente.

---

<sup>9</sup> Constancias de publicación consultables a fojas 44 y 45 del expediente en que se actúa.

**53.** Lo anterior, incluso después de que concluyó el término sin contabilizar los días inhábiles, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

**54.** En relación con lo anterior, los comparecientes manifiestan que debe considerarse que su municipio se encuentra ubicado en la región norte del estado de Oaxaca, y que dada la contingencia sanitaria que impera en el país, fueron instalados diversos filtros en los municipios del estado referido, los cuales restringen el paso.

**55.** En ese sentido, dadas las circunstancias excepcionales que refieren los comparecientes, los escritos de referencia deben tenerse por oportunos, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la jurisdicción y que sus argumentos sean considerados por esta Sala Regional.

**56. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los comparecientes debido a que se identifican como ciudadanas y ciudadanos de Santiago Xiacuí.

**57. Interés.** Está satisfecho el requisito, derivado de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al de los actores.

**58.** Ello, toda vez que los comparecientes se ostentan, por una parte, como las autoridades que resultaron electas en la



CIÓN  
RURAL

asamblea cuya invalidez se pretende, y por otro lado, se identifican como ciudadanos de la cabecera municipal en defensa de su sistema normativo interno; por ende, su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral local, mientras que los actores pretenden lo contrario.

**59.** En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a las ciudadanas y los ciudadanos en cuestión.

#### **SEXO. Requisitos de procedencia**

**60.** En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes.

**61. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de los ciudadanos actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**62. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

**63.** En relación con lo anterior, se precisa que la sentencia impugnada se emitió el quince de abril de dos mil veinte y fue notificada a los actores de manera personal el sábado dieciocho del mismo mes.<sup>10</sup>

**64.** En ese sentido, en virtud de que la notificación aconteció en un día inhábil surtió sus efectos el día hábil siguiente; es decir, el veinte de abril. En consecuencia, el plazo para controvertir transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril de la presente anualidad.

**65.** Por tanto, toda vez que la demanda se presentó el veintitrés de abril de dos mil veinte ante la autoridad responsable, resulta evidente que es oportuna.

**66. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, en razón de que el presente juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de ciudadanos que pertenecen a la comunidad indígena de La Trinidad Ixtlán, quienes acuden por su propio derecho; asimismo, cuentan con interés jurídico, pues aducen que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el principio de universalidad del sufragio, toda vez que se les impide participar en la elección de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

**67.** Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 27/2011 y 7/2002, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,**

---

<sup>10</sup> Constancias de notificación consultables a fojas 823 y 824 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



CIÓN  
RAL

**DEBE SER FLEXIBLE”<sup>11</sup> e “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>12</sup>.**

**68. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que la resolución materia de controversia es definitiva y firme.

**69.** Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal Electoral local son definitivas y, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse.

**70.** Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**71.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### **SÉPTIMO. Contexto de la comunidad<sup>13</sup>**

**72. Localización.<sup>14</sup>** El municipio de Santiago Xiacuí se encuentra en la región de la Sierra Norte del estado de Oaxaca y tiene una superficie de 47.07 km<sup>2</sup> de territorio.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Estudio obtenido de la sentencia SX-JDC-29/2017 y sus acumulados.

**73.** Respecto de sus límites geográficos, colinda al norte con Natividad y Capulalpam de Méndez, al sur con Santa María Yavesía, al oeste con San Miguel Amatlán y al este con Santiago Laxopa.

**74. Denominación.** La palabra Xiacuí proviene de las partículas zapotecas Xia: "cerro" y Cui: "gavilán", lo cual quiere decir "Cerro donde canta el gavilán".

**75. Conformación del municipio.** El municipio cuenta con una población de dos mil ciento setenta y un habitantes, de los cuales mil veintitrés son hombres y mil ciento cuarenta y ocho son mujeres.

**76.** Lo anterior, de acuerdo con el último censo de población y vivienda realizado en dos mil diez por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.<sup>15</sup>

**77.** En Santiago Xiacuí, la cabecera municipal lleva el mismo nombre del municipio y las comunidades más importantes son las agencias municipales de San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y la agencia de policía de San Pedro Nolasco.

**78. Antecedente de la controversia electoral.** En el proceso electoral de dos mil dieciséis, los entonces integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí emitieron la

---

<sup>14</sup> Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=140>

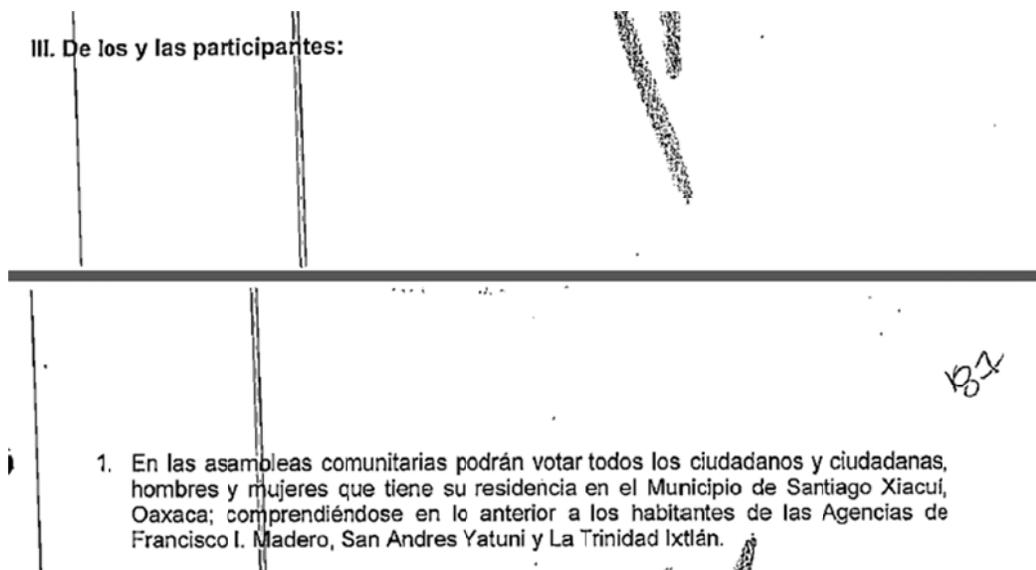
<sup>15</sup> Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=20>



CIÓN  
IRAL

convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del cabildo de ese municipio para el periodo 2017–2019, misma que se llevaría a cabo el dos de octubre de dos mil dieciséis.

79. En dicho documento, en su base III, se determinó que en la asamblea comunitaria podrían votar todos los ciudadanos que tuvieran su residencia en el municipio referido; lo cual comprendía a los habitantes de las agencias municipales de Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni y La Trinidad Ixtlán Ixtlán,<sup>16</sup> tal como se advierte de su propio contenido.



80. Asimismo, la convocatoria en cuestión fue publicada y difundida mediante su fijación en diversos puntos de las comunidades referidas, entre ellas la agencia municipal de La Trinidad Ixtlán,<sup>17</sup> según se desprende del acta

<sup>16</sup> Documento consultable de la foja 199 a la 202 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa

<sup>17</sup> Constancia consultable a foja 719 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

circunstanciada suscrita por los entonces presidente y secretario municipal de Santiago Xiacuí.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EL SUSCRITO C. ELOY ELIGIO VALDES VASQUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XIACUI, IXTLAN DE JUAREZ, OAXACA, EN COMPAÑÍA DE EL SECRETARIO MUNICIPAL EL C. OSCAR LÓPEZ JIMÉNEZ, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA PEGA DE LAS CONVOCATORIAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTOS DE CONSEJALES MUNICIPALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, EN LA QUE HABRÁ DE ELEGIRSE A LOS REPRESENTANTES DEL TRIENIO 2017-2019, PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO XIACUI, IXTLAN DE JUAREZ, OAXACA, MISMA QUE SE REALIZÓ UN VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS ONCE HORAS POR LO QUE, CONSTITUIDOS EN LA COMUNIDAD DE **LA TRINIDAD IXTLAN**, COMENZAMOS LA PRESENTE DILIGENCIA QUE CONSISTENTE EN LA PEGA DE LAS CONVOCATORIAS, PROCEDIMOS A FIJAR UNA CONVOCATORIA EN EL POSTE QUE ESTA JUNTO A LA IGLESIA EVANGELICA, DESPUÉS SE PROCEDIO A PEGAR OTRA CONVOCATORIA EN LA ENTRADA DE LA CLINICA DE SALUD. ACTO SEGUIDO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, PROCEDIMOS A PEGAR UNA CONVOCATORIA EN EL POSTE DEL LUGAR LLAMADO LA Y GRIEGA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS SE PROCEDIO A PEGAR UNA CONVOCATORIA EN EL POSTE DE LA CARRETERA QUE CONDUCE A ZOOGOCHO. ACTO SEGUIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS APROXIMADAMENTE, NOS CONSTITUIMOS EN EL COMEDOR LA SERRANA.



81. Incluso, los entonces concejales remitieron dicha convocatoria, entre otros, al otrora agente municipal de La Trinidad Ixtlán, con la finalidad de que éste la difundiera entre la población de esa comunidad,<sup>18</sup> tal como se inserta a continuación.

<sup>18</sup> Constancia consultable a foja 185 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



CIÓN  
RAL

C. CONSTANTINO VÁSQUEZ MARTINEZ  
AGENTE MUNICIPAL DE LA  
TRINIDAD IXTLAN.  
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE, REMITIMOS A USTED LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA PARA LA ELECCION DE CONSEJALES PARA FUNGIR DURANTE EL TRIENIO 2017-2019, EN ESTE MUNICIPIO DE SANTIAGO XIACUI, MISMA QUE TENDRA VERIFICATIVO EL PROXIMO DIA DOMINGO DOS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA DE AMPLIO CONOCIMIENTO A LOS DEMAS CONSEJALES DE SU ADMINISTRACION Y DE LA MISMA FORMA SE REALICE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE EN LOS LUGARES ESTRATEGICOS DE SU COMUNIDAD CON EL FIN DEL EXTENSO CONOCIMIENTO DE CADA UNO DE SUS CIUDADANOS.

AGRADECIENDO LA ATENCION A LA PRESENTE, SE ANTICIPAMOS NUESTROS AGRADECIMIENTOS.

ATENTAMENTE,  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION".  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
Mpio. Santiago Xiacui,  
Dpto. Ixtlán de Juárez Oax. 2014-2016  
C. ELIGIO VALDES VASQUEZ.  
PRESIDENTE MUNICIPAL.

**REGIDURÍA DE HACIENDA**  
Mpio. Santiago Xiacui,  
Dpto. Ixtlán de Juárez Oax. 2014 - 2016  
C. CARLOS CANO SANTIAGO.  
REGIDOR DE HACIENDA.

**REGIDURÍA DE EDUCACIÓN**  
Mpio. Santiago Xiacui,  
Dpto. Ixtlán de Juárez Oax. 2014 - 2016  
C. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ WILCHES.  
REGIDOR DE EDUCACIÓN.

**SINDICATURA MUNICIPAL**  
Mpio. Santiago Xiacui,  
Dpto. Ixtlán de Juárez Oax. 2014 - 2016  
C. GUADALUPE JIMENEZ JUAREZ.  
SINDICO MUNICIPAL.

**REGIDURÍA DE OBRAS**  
Mpio. San Xiacui,  
Dpto. Ixtlán de Juárez Oax. 2014 - 2016  
C. ANSELMO HERNANDEZ SANCHEZ.  
REGIDOR DE OBRAS.

**SECRETARÍA MUNICIPAL**  
Mpio. Santiago Xiacui,  
Dpto. Ixtlán de Juárez Oax. 2014 - 2016  
C. OSCAR LOPEZ JIMENEZ.  
SECRETARIO MUNICIPAL.

**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
MUNICIPALIDAD CIUDADANA DE SANTA CRUZ

82. Posteriormente, el dos de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con la finalidad de elegir a los concejales del municipio para el periodo referido.

83. En la asamblea de mérito, se hizo constar que se encontraban presentes ciudadanos de la cabecera municipal y de la agencia Francisco I. Madero; asimismo, el presidente municipal informó a la asamblea que los habitantes de las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni fueron convocados

debidamente a fin de que participaran en la asamblea y ejercieran sus derechos de votar y ser votados, conforme con el sistema normativo interno de la comunidad.

**84.** De igual modo, se informó a la asamblea de la difusión de la convocatoria mediante su fijación y perifoneo en distintos puntos, tanto de la cabecera municipal como de las distintas agencias municipales, tal como se advierte del contenido.<sup>19</sup>

USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL INFORMA A LA ASAMBLEA QUE PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLA FUERON DEBIDAMENTE CONVOCADOS LOS HABITANTES DE LAS AGENCIAS DE LA TRINIDAD IXTLAN, FRANCISCO I. MADERO Y SAN ANDRES YATUNI, CON EL OBJETIVO DE QUE PARTICIPARAN EN LA PRESENTE ASAMBLEA Y QUE TUVIERAN DERECHO A VOTAR Y SER VOTADOS, CONFORME CON EL SISTEMA NORMATIVO DE LA COMUNIDAD, SE INFORMA QUE EL AGENTE MUNICIPAL DE LA TRINIDAD IXTLAN RECIBIÓ PERSONALMENTE LA CONVOCATORIA FIRMANDO DE RECIBIDO DE PUÑO Y LETRA Y DE LA MISMA MANERA EL AGENTE DE FRANCISCO I.

HABÍAN IDO. INFORMAMOS TAMBIÉN QUE EN TODAS LAS AGENCIAS Y EN ESTA CABECERA MUNICIPAL FUERON FIJADAS EN LOS LUGARES DE MAYOR CONCURRENCIA LAS CONVOCATORIAS PARA EL EFECTO DE QUE EL MAYOR NÚMERO DE PERSONAS TUVIERAN CONOCIMIENTO DE LA FECHA, HORA Y LUGAR, ASÍ COMO DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A NUESTRA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA TAL EFECTO SE FORMÓ UNA COMISIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO PARA QUE HICIERAN RECORRIDOS PEGANDO LAS CONVOCATORIAS, CERTIFICANDO DICHA ACCIÓN EL SECRETARIO MUNICIPAL Y HACIENDO UNA MEMORIA FOTOGRÁFICA DEL RECORRIDO Y DE LAS PEGAS DE LA CONVOCATORIA. INFORMAMOS TAMBIÉN QUE SE HIZO EL PERIFONEO EN ESTE PALACIO MUNICIPAL, DIFUNDIENDO LA CONVOCATORIA DESDE EL DÍA MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, Y TAMBIÉN EN LAS AGENCIAS LA TRINIDAD IXTLAN, FRANCISCO I. MADERO Y SAN ANDRES YATUNI, EN

**85.** Además, se manifestó que pese a la convocatoria, no estuvieron presentes en la asamblea electiva los ciudadanos de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni, cuestión que provocó molestia pues, en su concepto, dichos ciudadanos no pretendían integrarse para participar conforme con las

<sup>19</sup> Acta de asamblea consultable de foja 725 a la 732 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



CIÓN  
RAL

reglas del sistema normativo interno, sino que pretendían llegar a mandar sin respetar las formas de participación.

MADERO, ES POR ELLO QUE MOLESTA QUE EN ESTA ASAMBLEA NO HAYAN REPRESENTADOS LAS OTRAS DOS AGENCIAS DE LA TRINIDAD IXTLÁN Y SAN ANDRÉS YATUNI. LAS CONVOCATORIA QUE SE LES HIZO LLEGAR, PERO NOS QUEDA CLARO QUE NO QUIEREN INTEGRARSE PARA PARTICIPAR CONFORME A LAS REGLAS DE NUESTRO SISTEMA NORMATIVO INTERNO, SINO QUE QUIEREN VENIR A MANDAR SIN RESPECTAR LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN. OJALÁ QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES TOMEN EN

**86.** Al respecto, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, calificó como jurídicamente válida la elección debido a que, entre otras cuestiones, se apegó a las normas y prácticas comunitarias, las autoridades electas obtuvieron la mayoría de los votos y se garantizó el principio de universalidad del sufragio.<sup>20</sup>

**87.** Inconformes, diversos ciudadanos de las agencias municipales La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local; autoridad que, en su oportunidad, confirmó la declaración de validez controvertida debido a que, entre otras razones, la convocatoria para la elección se publicitó en las diversas agencias que integran el municipio y el número de participantes aumentó en relación con elecciones anteriores.

**88.** Derivado de lo anterior, diversos ciudadanos de las agencias municipales referidas promovieron juicios ante esta

<sup>20</sup> Acuerdo de calificación consultable a foja 39 a la 53 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

Sala Regional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local.<sup>21</sup>

**89.** En dicho juicio, en lo que interesa, los entonces actores manifestaron que la notificación de la convocatoria realizada por la autoridad municipal a las agencias municipales fue indebida.

**90.** Lo anterior, debido a que el tiempo que medió entre la notificación respectiva y la celebración de la elección fue breve, por lo que no tuvieron oportunidad para reunir los requisitos exigidos para ser votados como concejales; además, controvirtieron la autenticidad de los documentos que certificaban la difusión de la convocatoria en la agencia de La Trinidad Ixtlán.

**91.** Asimismo, argumentaron que en la elección de concejales se validó un sistema normativo interno contrario a la Constitución federal, en virtud de que la asamblea se llevó a cabo únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal y de la agencia de Francisco I. Madero.

**92.** En consecuencia, en su concepto se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

**93.** Por su parte, los entonces concejales de Santiago Xiacuí, quienes comparecieron como terceros interesados,<sup>22</sup> argumentaron que las comunidades de la cabecera y las

---

<sup>21</sup> 1. Los juicios se radicarón con las claves de expediente SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017 y SX-JDC-40/2017.

<sup>22</sup> Escrito de comparecencia consultable de la foja \*\* a la \*\* del expediente SX-JDC-29/2017.



CIÓN  
RACIONAL

agencias municipales eran autónomas entre sí, pues cada una tenía su propio sistema de cargos y autoridades propias en sus territorios respectivos.

**94.** Además, manifestaron que, pese a lo anterior, como otros municipios del estado de Oaxaca, Santiago Xiacuí modificó su sistema normativo interno con la finalidad de dar apertura y respetar el derecho al sufragio de todos sus habitantes; no obstante, también expresaron que tal cuestión ponía en riesgo las instituciones y formas de organización propias de la comunidad e incluso, su existencia propia como una sociedad culturalmente diferente.

**95.** Frente a ese riesgo, adujeron que el municipio ha valorado buscar nuevas normas electorales que permitan la participación de los ciudadanos de las agencias municipales, sin que ello implique perder su forma de organización.

**96.** Por ello, según afirmaron, se emprendió un proceso en el que, en forma paulatina, adoptarían nuevas reglas sin que ello trajera consigo la desaparición su sociedad indígena, de manera que se respetara el ejercicio de todos los derechos fundamentales de los ciudadanos del municipio.

**97.** Finalmente, sostuvieron que los resultados de ese esfuerzo se podían advertir en el proceso electoral entonces materia de controversia, ya que la convocatoria se dirigió a todos los ciudadanos, incluso los que habitaban en las agencias municipales, y se publicitó en todas las comunidades.

**98.** Por lo cual, desde su perspectiva, no existió ninguna vulneración al principio de universalidad del sufragio, pues todas las ciudadanos y ciudadanos del municipio tuvieron el derecho y la oportunidad de votar y ser votados en la elección de concejales.

**99.** En ese sentido, la controversia sometida a este órgano jurisdiccional se encontraba relacionada, de manera central, con la oportunidad en la difusión de la convocatoria, pues el hecho de que se convocó a todas las agencias para la elección de concejales no se encontraba controvertido.

**100.** Al respecto, este órgano jurisdiccional federal determinó, en lo que interesa, que eran infundados los agravios expuestos por los entonces actores, debido a que si bien la convocatoria se notificó a las agencias municipales con poca antelación, la elección siempre se llevaba a cabo el primer domingo de octubre, en el mismo lugar y a la misma hora.

**101.** Además, señaló que debía considerarse que se trataba de la primera ocasión en que la autoridad municipal recibía la petición por parte de las agencias a fin de participar en la elección, debido a que históricamente éstas no participaban en la elección de concejales.

**102.** A su vez, señaló que ese hecho no constituía una práctica discriminatoria hacia los habitantes de las agencias municipales, sino que encontraba su fundamento en que cada comunidad que conforma el territorio municipal (cabecera y agencias) cuenta con su propio sistema de



CIÓN  
RAL

cargos a través del cual se realizan los nombramientos de las autoridades comunitarias.

**103.** Además, se consideró que, contrario a lo argumentado por los actores, la entonces autoridad responsable no confirmó la perpetuación de un uso y costumbre contrario a la Constitución federal, sino que concluyó que existían elementos para demostrar que los habitantes de las agencias municipales tuvieron conocimiento de la convocatoria.

**104.** También se refirió que, si bien la Asamblea se celebró con doscientas cuarenta y tres personas, únicamente de la cabecera municipal y la agencia de Francisco I. Madero, esa situación no era imputable a un acto discriminatorio de la autoridad municipal saliente, pues, ésta realizó acciones tendentes a que las demás localidades que integran el municipio conocieran sobre la fecha y lugar de realización de la elección.

**105.** Por lo expuesto, esta Sala Regional confirmó la sentencia impugnada.

**106.** No obstante, toda vez que se evidenció, entre otra problemática, una tensión entre el uso y costumbre de nombrar a las autoridades mediante el sistema de cargos y el principio de universalidad del sufragio, se vinculó a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvaran en la construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitieran la armonización entre ambos principios.

**107.** Lo anterior, con la precisión de que eran las propias comunidades quienes debían buscar la solución a sus conflictos internos, por lo que la colaboración interinstitucional debía ser de apoyo y facilitación en la construcción de acuerdos, y de ninguna manera debía implicar la intromisión en la vida interna de dichas comunidades.

**108.** Ello, de acuerdo con el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, así como el principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal, derechos que son de tutela constitucional y convencional.

**109.** De manera posterior, diversos ciudadanos controvirtieron la sentencia descrita en los párrafos que anteceden ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral; autoridad que confirmó la sentencia recurrida.<sup>23</sup>

## **OCTAVO. Estudio de fondo**

### **A. Controversia actual**

**110.** De inicio, se precisa que la controversia a dilucidar en el presente juicio guarda relación con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí para el periodo 2020-2022.

**111.** En efecto, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-

---

<sup>23</sup> SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017, acumulados.



CIÓN  
IRAL

CAT-405/2018 por el que se declaró la imposibilidad jurídica de identificar el método de elección de concejales de Santiago Xiacuí.<sup>24</sup>

**112.** De manera posterior, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó, entre otros, el dictamen de la DESNI referido de manera previa.

**113.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, los ciudadanos de la agencia municipal de La Trinidad Ixtlán, constituidos en asamblea general, acordaron participar en la elección de concejales de Santiago Xiacuí.<sup>25</sup>

**114.** Tal decisión fue comunicada por el entonces agente municipal de La Trinidad Ixtlán, a la DESNI del Instituto Electoral local, el veintiocho de agosto siguiente.

**115.** Por su parte, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, los entonces concejales de Santiago Xiacuí manifestaron a la Dirección Ejecutiva referida, en esencia, que la cabecera municipal es una comunidad indígena autónoma respecto de las agencias municipales y que la postura de los ciudadanos de La Trinidad Ixtlán ponía en riesgo su existencia como tal.

**116.** En forma posterior, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, los entonces integrantes del Ayuntamiento

---

<sup>24</sup> Documental consultable de la foja 87 a la 97 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-25/2020.

<sup>25</sup> Documental consultable a fojas 554 y 555 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se atúa.

referido emitieron la convocatoria para la elección de concejales que fungirían en el periodo 2020-2022, misma que tendría verificativo el seis de octubre siguiente.<sup>26</sup>

**117.** Dicho documento se dirigió únicamente a los habitantes de la cabecera municipal, por lo que los habitantes de las agencias municipales estuvieron impedidos de participar en la elección.

**118.** Incluso, el uno de octubre de dos mil diecinueve, el Cabildo y el Consejo Consultivo de Santiago Xiacuí, reunidos en sesión extraordinaria, acordaron cambiar el lugar de la asamblea electiva para evitar algún enfrentamiento, pero sobre todo, según quedó asentado en el acta respectiva, para evitar que en forma avasalladora los ciudadanos de La Trinidad Ixtlán pretendieran elegir a los integrantes del Cabildo sin respetar su sistema normativo interno.<sup>27</sup>

**119.** En relación con lo anterior, la convocatoria y el cambio de sede que han sido referidos, se difundieron únicamente en la cabecera municipal, tal como se desprende de las certificaciones de difusión correspondientes.<sup>28</sup>

**120.** El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de concejales de Santiago Xiacuí para el periodo 2020-2022, en la que

---

<sup>26</sup> Documental consultable de la foja 595 a la 597 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>27</sup> Documental consultable de la foja 589 a la 594 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>28</sup> Documentales consultables de la foja 601 a la 612 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



CIÓN  
RURAL

únicamente participaron los ciudadanos de la cabecera municipal.<sup>29</sup>

**121.** Al respecto, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, calificó como jurídicamente válida la elección de seis de octubre.

**122.** En el acuerdo mencionado, en primer término, se señaló que en el dictamen que se emitió de manera previa, se determinó la existencia de imposibilidad para identificar el sistema normativo interno del municipio, toda vez que tal cuestión se encontraba sujeta al cumplimiento de las sentencias emitidas por esta Sala Regional y la Sala Superior.

**123.** Asimismo, señaló que, según su interpretación, en las ejecutorias de mérito se ordenó llevar a cabo un proceso de diálogo para armonizar su sistema normativo, por una parte, para respetar plenamente los derechos de las mujeres indígenas y, por otra, para armonizarla respecto de la petición de las agencias municipales de participar en la elección de sus autoridades municipales.

**124.** De igual modo, destacó que, en su concepto, tal orden no indicaba en forma categórica que el sistema normativo debía armonizarse privilegiando el principio de universalidad del sufragio, en cuyo caso sería obligatoria la participación de

---

<sup>29</sup> Documental consultable de la foja 613 a la 621 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

las Agencias Municipales; como tampoco lo hizo en forma categórica para delinear un sistema normativo de plena tutela al derecho de libre determinación, en virtud del cual, lisa y llanamente debía respetarse el sistema normativo vigente en la cabecera municipal.

**125.** Además, concluyó que el conflicto formaba parte de aquellos caracterizados por la Sala Superior como intercomunitarios, los cuales debían analizarse a partir del principio de horizontalidad autonómica, en virtud de los derechos de ambas comunidades en tensión. Conflictos en los que se ha establecido que la solución consiste en preservar el sistema normativo interno de la cabecera municipal, así como reconocer a las agencias municipales el derecho de acceder a los recursos y administrarlos en forma directa.

**126.** Por ende, concluyó que eran válidas las normas aprobadas por la cabecera municipal para la elección de sus autoridades municipales.

**127.** Adicionalmente, señaló que la asamblea general comunitaria de seis de octubre de dos mil diecinueve cumplía con el resto de los requisitos para ser considerada como válida.

**128.** Ante esa situación, diversos ciudadanos de La Trinidad Ixtlán controvirtieron el acuerdo de declaración de validez ante el Tribunal Electoral local.



CIÓN  
IRAL

**129.** En esencia, en su demanda manifestaron que debía revocarse el acuerdo del Instituto Electoral local que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales de Santiago Xiacuí, debido a que se violentó el principio de universalidad del sufragio.

### **B. Consideraciones de la autoridad responsable**

**130.** Al respecto, el Tribunal Electoral local determinó, con base en los dictámenes de la DESNI y las diversas documentales del expediente, que el sistema normativo interno vigente en la comunidad era el identificado por la Dirección referida en el dos mil quince.

**131.** Ello, puesto que pese diversas reuniones celebradas entre las comunidades del municipio, nunca se llegó a un consenso respecto de la participación de los ciudadanos de las agencias en la elección de concejales, ni mucho menos la forma en que lo harían.

**132.** Asimismo, destacó que el máximo órgano de decisión de la cabecera municipal, su asamblea comunitaria, no estuvo de acuerdo en aceptar la universalidad del sufragio en el sentido que pretendían las agencias municipales.

**133.** En ese orden de ideas, consideró que lo procedente era desestimar los motivos de disenso expuestos por los actores, debido a que, según su apreciación, la agencia municipal de La Trinidad Ixtlán pretendía intervenir en las decisiones que tomaba la cabecera y que afectaban su autonomía.

**134.** De manera adicional, estimó que uno de los elementos que detonó la demanda de participación en la elección de concejales por parte de las agencias municipales derivó de la disputa por la distribución de los recursos federales.

**135.** Por su parte, también consideró que no se incumplió con lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-29/2017 y sus acumulados, en virtud de que a pesar de las múltiples minutas de trabajo realizadas, no se llegó al consenso necesario para que las agencias pudieran participar en la elección de concejales de Santiago Xiacuí.

**136.** De igual forma, consideró que no existía una vulneración al principio de universalidad, pues el derecho al sufragio admite modulaciones; en otras palabras, estimó que la exclusión de las agencias municipales se encontraba justificada en conceptos relacionados con la pertenencia e identidad de los miembros de la comunidad en la que se llevó a cabo la elección.

**137.** Por lo expuesto, la autoridad responsable confirmó el acuerdo controvertido en esa instancia.

### **C. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

**138.** La pretensión de los ciudadanos actores consiste en que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local, así como el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que declaró



CIÓN  
RURAL

jurídicamente válida la elección de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

**139.** De igual modo, como consecuencia de lo anterior, pretenden que se declare la invalidez de la elección de concejales referida.

**140.** Para alcanzar esa pretensión, señalan que la resolución impugnada les genera los agravios siguientes.

**a. Violación al principio de universalidad**

**141.** Los actores señalan que se vulnera el principio de universalidad, en virtud de que se les impide participar en las elecciones de concejales del municipio referido.

**142.** Esto, pues no fueron convocados para participar en la elección de concejales materia de controversia, con lo cual se excluye a los ciudadanos de las agencias en forma discriminatoria.

**143.** De igual modo, sostienen que la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 2, fracción III, de la Constitución federal, debido a que permite que los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas violente el principio de universalidad del sufragio.

**144.** Asimismo, refieren que las comunidades de la cabecera y la agencia municipal no son autónomas entre sí, en tanto que ambas hablan la misma lengua, son zapotecas, tienen

relaciones de parentesco y las autoridades municipales ejercen jurisdicción y emiten actos de autoridad en todo el territorio del municipio, por lo que las autoridades de la agencia se encuentran subordinadas a las municipales.

**145.** Para reforzar ese punto, señalan que la ministración de recursos públicos no se realiza en forma directa a la agencia municipal, sino que se realiza por conducto de la autoridad municipal.

**146.** Por lo expuesto, en su concepto se inobserva lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2014 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO".

**b. Violación al principio de progresividad**

**147.** Respecto de esta temática, los actores argumentan que la sentencia impugnada violenta en su perjuicio el principio de progresividad, dado que en la elección del año dos mil dieciséis se convocó a todas las agencias del municipio.

**148.** Es decir, en la elección referida la comunidad cabecera municipal emitió un acto en favor de las agencias al convocarlas a la elección de concejales. Por ende, consideran que el hecho de no convocarlos a la elección de dos mil diecinueve viola el principio referido, así como el derecho que adquirieron de manera previa.



CIÓN  
ORAL

149. En relación con lo anterior, estiman que fue incorrecto que la autoridad responsable razonara que continúa vigente el sistema normativo interno relativo a que en la elección de concejales de Santiago Xiacuí sólo participa la comunidad cabecera municipal.

150. Ello, en razón de que el sistema normativo interno referido fue modificado en dos mil dieciséis, cuando las agencias municipales solicitaron participar en la elección de concejales a la comunidad cabecera municipal, mientras que los habitantes de ésta aceptaron dicha solicitud al emitir una convocatoria dirigida a todas las comunidades que integran el municipio.

151. Incluso, señalan que se inobservó el hecho de que la DESNI del Instituto Electoral local precisó que no se podía identificar el método de elección de concejales en Santiago Xiacuí.

**c. Incumplimiento a la sentencia SX-JDC-29/2017 y acumulados**

152. Manifiestan que la elección llevada a cabo en dos mil diecinueve no puede validarse, puesto que ello implicaría ir en contra de la sentencia referida, misma que ordenó que el sistema normativo interno del municipio se armonizara a fin de que pudieran hacerse efectivos los principios de autonomía y universalidad.

**153.** En su concepto, toda vez que ambas comunidades no llegaron a un acuerdo para armonizar el sistema normativo interno y, por el contrario, la cabecera municipal, de nueva cuenta, excluyó a las agencias en la elección de concejales, la sentencia referida se encuentra incumplida y, en consecuencia, la elección llevada a cabo debe declararse inválida.

**d. Valoración probatoria indebida**

**154.** Señalan que el Tribunal Electoral local realizó una valoración probatoria indebida de las documentales que obran en el expediente, debido a que las valoró en su perjuicio. En su concepto, del material probatorio puede apreciarse que les asiste el derecho y se vulneran sus derechos humanos.

**155.** Ahora, por cuestión de método y dada la relación estrecha que guardan entre sí, los agravios planteados por los actores serán analizados de manera conjunta en relación con su pretensión, sin que tal proceder genere una afectación a los actores pues lo trascendental es que todos sean estudiados.

**156.** Ello, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



CIÓN  
ORAL

#### **D. Argumentos y petición de los terceros interesados**

**157.** Los ciudadanos que comparecen como terceros interesados en el presente juicio manifiestan, en primer término, que la cabecera municipal de Santiago Xiacuí es una comunidad indígena autónoma ya que conserva gran parte de sus instituciones políticas, culturales, sociales, económicas, entre otras, heredadas de sus antepasados.

**158.** Al respecto, hacen especial énfasis en su sistema normativo interno basado esencialmente en su sistema de cargos mediante el escalafón.

**159.** Por otro lado, afirman que una de las instituciones fundamentales de esa comunidad es la asamblea general comunitaria, la cual es considerada como la autoridad máxima de los ciudadanos.

**160.** Asimismo, sostienen que en su forma de organización, la ciudadanía, así como el derecho de participar como candidato en las elecciones, tiene como sustento fundamental el cumplimiento de servicios, cooperaciones y cargos; estos últimos van de menor a mayor jerarquía y responsabilidad.

**161.** En otras palabras, para ellos la participación está condicionada a la voluntad, ánimo y actitud de pertenencia al colectivo y no así en el cumplimiento de una obligación o en ejercicio de una prerrogativa.

**162.** También, precisan que su sistema de cargos se organiza en forma de escalafón, lo que ha permitido que los ciudadanos tengan un verdadero espíritu de servicio a la comunidad.

**163.** De igual modo, refieren que el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal determinó declararse para todos los efectos jurídicos como una comunidad indígena zapoteca y confirmó su sistema de cargos.

**164.** A su vez, en dicha asamblea, la comunidad se pronunció por la defensa de su sistema normativo indígena frente a posibles riesgos relacionados con las pretensiones de los ciudadanos de las agencias municipales.

**165.** Por su parte, los terceros interesados manifiestan que reconocen ampliamente la autonomía de las agencias municipales, quienes ejercen en plenitud su derecho de libre determinación, ya que el Ayuntamiento no interfiere en las decisiones propias de las comunidades.

**166.** Asimismo, señalan que el municipio cuenta con tres agencias municipales, las cuales tienen su propia forma de organización interna, su propio sistema de cargos y realizan sus elecciones mediante su propia asamblea general, por lo que en la agencia municipal no reconocen, para efectos de su sistema de cargos, al cabildo.



CIÓN  
RAL

**167.** De manera adicional, indican que la agencia municipal de La Trinidad Ixtlán, tiene su propio núcleo agrario; es decir, cuenta con plena autonomía territorial y se trata de una comunidad agraria organizada bajo sus propias reglas.

**168.** En ese orden de ideas, consideran que existe plena autonomía entre la cabecera municipal y la agencia municipal referida; y, contrario a lo que aducen los actores, no existe un principio de identidad entre los integrantes de ambas comunidades.

**169.** Por ello, con la finalidad de salvaguardar su sistema normativo interno se convocó a la elección de sus autoridades municipales. Lo cual, consideran, constituye el derecho para elegir a sus representantes de acuerdo con sus tradiciones y prácticas tradicionales.

**170.** Por otro lado, en su concepto, no se actualiza una vulneración al principio de progresividad de los derechos de los actores, debido a que el sistema normativo interno vigente es el relativo a que las autoridades municipales son elegidas por los ciudadanos de la cabecera municipal sin la participación de las agencias municipales, tal como se estableció, afirman, en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-29/2017 y sus acumulados.

**171.** De acuerdo con su interpretación, la afirmación anterior encuentra sustento en que en la sentencia referida se concluyó que el sistema normativo interno de la cabecera municipal seguía vigente, pues precisamente por esa razón

se vinculó a diversas autoridades para que coadyuvaran en la construcción de acuerdos que armonizaran su sistema de cargos con el principio de universalidad.

**172.** Además, sostienen que, en esa oportunidad, esta Sala Regional precisó la existencia de comunidades autónomas y concluyó que la exclusión de los ciudadanos de las agencias en la elección de concejales no obedecía a una situación de exclusión o discriminación, sino en virtud del sistema normativo histórico.

**173.** De igual forma, argumentan que en el año dos mil diecisiete, la propia comunidad de La Trinidad Ixtlán manifestó que nunca habían participado en las prácticas comunitarias de la cabecera municipal.

**174.** En ese sentido, consideran que no se violenta un derecho adquirido de manera previa, ya que la participación de las agencias en la elección de concejales se vinculó a la generación de consensos entre ambas comunidades; lo que en la especie, por causas no atribuibles a la cabecera municipal, no aconteció.

**175.** De ese modo, sostienen que al no generarse los acuerdos referidos los actores no pueden reclamar un derecho adquirido, ya que únicamente contaban con una expectativa de derecho.

**176.** Al mismo tiempo, refieren que si bien en el año dos mil dieciséis, diversas comunidades que históricamente elegían a



CIÓN  
RURAL

su Ayuntamiento únicamente con la cabecera convocaron por primera vez a las agencias, este hecho no fue producto del consenso, sino de una imposición.

**177.** Lo anterior, debido a que el Instituto Electoral local, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, hizo una prevención a los municipios que se regían por sistemas normativos internos para que aplicaran, respetaran y vigilaran el principio de universalidad y la perspectiva de género.

**178.** En ese sentido, los terceros interesados consideran que el conflicto existente en el municipio de Santiago Xiacuí, es de carácter intercomunitario; es decir, que existe una colisión entre los derechos de autonomía de ambas comunidades.

**179.** En relación con ello, aducen que el Ayuntamiento sólo funge como autoridad en la cabecera y no así en la agencia municipal, toda vez que sus funciones se reducen a recibir las participaciones y aportaciones federales para redistribuirlas en las agencias municipales, cuestión que pone de manifiesto la autonomía entre ambas comunidades.

**180.** Igualmente, refieren que los ciudadanos de las agencias municipales cumplen con sus cargos, servicios y tequios en su propia agencia y conforme con su propio sistema de cargos, por lo que no se adscriben culturalmente a la cabecera municipal, razón que dificulta extraordinariamente que esos ciudadanos sean nombrados para cumplir un cargo en el Ayuntamiento que sólo gobierna a la cabecera municipal.

**181.** En ese tenor, destacan que precisamente en ejercicio de la autonomía de todas las comunidades, se han alcanzado acuerdos en relación con la distribución de los recursos económicos que provienen de los ramos 28 y 33.

**182.** Asimismo, sostienen que en el municipio imperó el principio de reciprocidad hasta el año dos mil dieciséis, en el que las agencias municipales solicitaron participar en la elección del Ayuntamiento, lo que dio origen a un conflicto electoral que fue calificado por esta Sala Regional como intercomunitario.

**183.** Por esa razón, desde su óptica, deben ser declarados infundados los agravios de los actores pues, tal como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el principio de universalidad del sufragio no obliga necesariamente a que se deba integrar a las agencias en la elección de concejales en los municipios donde coexisten comunidades con costumbres o sistemas normativos diversos.

**184.** Lo anterior, debido a que el principio referido no es absoluto y en el caso de las comunidades indígenas, debe entenderse que son las propias normas del sistema normativo interno las que lo delimitan.

**185.** Esto es así, según argumentan los comparecientes, ya que el principio de sufragio universal tiene como ámbito de protección y validez el interior de la comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia, pues de lo contrario



CIÓN  
RURAL

se llegaría al extremo de que cualquier persona podría ser electa para cualquier cargo.

**186.** En su apreciación, el presente conflicto implica una colisión de dos derechos de autonomía, pues por una parte la cabecera municipal quiere mantener su sistema de elecciones sin interferencias de otra comunidad, mientras que la agencia de La Trinidad Ixtlán pretende intervenir en las decisiones que toma la cabecera y que afectan su autonomía.

**187.** En diverso orden de ideas, destacan que la comunidad de La Trinidad Ixtlán pidió un incremento del cinco por ciento en las participaciones correspondientes al ramo 33, y condicionó dicho aumento a cambio de permitir que la cabecera municipal continuara la elección de sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

**188.** Sin embargo, tal cuestión fue rechazada por la asamblea de la cabecera municipal, pues consideraron que acceder a esa pretensión generaría un problema mayor en el municipio, por lo que determinaron apegarse a los acuerdos económicos alcanzados de manera previa.

**189.** Respecto de esa temática, toda vez que, en su estima, el conflicto en Santiago Xiacuí tiene su origen en la distribución de los recursos, cobra aplicación el criterio de esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-05/2017.

**190.** Finalmente, solicitan que se modifiquen los efectos de la sentencia materia de impugnación, en la parte en la que

vinculan a diversas autoridades del estado de Oaxaca para que coadyuven en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitan la armonización de los principios en colisión.

**191.** Lo anterior, debido a que consideran que, de nueva cuenta, se les impone la modificación de su sistema normativo interno, lo cual, en su concepto, es contrario a la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”.

**192.** Al respecto, consideran que es incorrecto que se les vincule a generar acuerdos para armonizar su sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio, en virtud de que la Sala Superior ha sostenido que se debe proteger a las comunidades de interferencias o vulneraciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

#### **E. Cuestión jurídica por resolver**

**193.** Una vez expuestas las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, así como los argumentos en contra y a favor de ésta de los actores y los terceros interesados, respectivamente, conviene precisar lo siguiente.

**194.** En esencia, la litis se centra en determinar si, como lo afirman los actores, en la elección materia de controversia se



CIÓN  
RAL

vulneró el principio de universalidad del sufragio o si, como lo sostienen los terceros interesados, no existió vulneración a ese principio toda vez que las comunidades son autónomas entre sí y existe un contexto de hecho y de derecho que lo permite.

**195.** Ahora, para estar en aptitud de analizar esa cuestión, se debe identificar cuál es el sistema normativo interno vigente en esa comunidad.

**196.** Es decir, la primera controversia a dilucidar consiste en establecer si el sistema normativo interno de la comunidad permite la participación de las agencias en la elección de concejales o si, en sentido contrario, en ésta participan los habitantes de la cabecera municipal en forma exclusiva.

#### **F. Sistema normativo interno vigente**

**197.** Es un hecho no controvertido que previo al proceso electoral de dos mil dieciséis, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí eran elegidos únicamente por los habitantes de la cabecera municipal sin la participación de los ciudadanos de las agencias.

**198.** Asimismo, según se desprende de las actas correspondientes de los procesos electorales de dos mil diez<sup>31</sup> y dos mil trece,<sup>32</sup> las asambleas de elección se llevaron a cabo sin contratiempos.

---

<sup>31</sup> Consultable de la foja 5 a la 8 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

**199.** No obstante, en el proceso electoral de dos mil dieciséis, previo a la celebración de la asamblea electiva, las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni, por conducto de sus autoridades, presentaron escritos ante el Instituto Electoral local, mediante los cuales solicitaron participar en la elección de concejales de Santiago Xiacuí.

**200.** A su vez, el Instituto en cuestión remitió las solicitudes de las agencias al presidente de ese municipio a fin de que fueran consideradas y le exhortó para que, por medio del diálogo y la concertación, se tomaran los acuerdos suficientes y necesarios para satisfacer dichas peticiones.

**201.** En respuesta al escrito de la Trinidad Ixtlán, el Ayuntamiento de Santiago Xiacuí presentó un diverso escrito<sup>33</sup> ante el Instituto Electoral local, mediante el cual, en esencia, adujeron que la circunstancia de elegir a las autoridades municipales sin la participación de las agencias no constituía una vulneración a los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos de éstas.

**202.** Lo anterior, debido a que la cabecera municipal y las agencias eran autónomas entre sí, y como comunidad indígena tenían el derecho de autodeterminarse y organizar sus elecciones en conformidad con sus propios sistemas normativos internos.

---

<sup>32</sup> Consultable de la foja 43 a la 47 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>33</sup> Documental consultable de la foja 39 a la 46 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



CIÓN  
RAL

**203.** Entonces, argumentaron que permitir lisa y llanamente que los ciudadanos de las agencias participen en su proceso electivo, sin otro requisito o condición, o sin que se hayan cumplido las obligaciones o el sistema escalonado de cargos respecto de la comunidad, se traduciría en abandonar una organización social ancestral e implicaría un acto de injusticia para todas las personas que sí cumplen el sistema de cargos y sus obligaciones con la comunidad.

**204.** En forma posterior, el Ayuntamiento de Santiago Xiacuí emitió la convocatoria para la elección de concejales que fungirían en el periodo 2017-2019.<sup>34</sup>

**205.** En la base III de dicho documento, relativo a las y los participantes, se estableció que podrían votar todos los ciudadanos que tuvieran su residencia en el municipio; asimismo, se precisó que tal cuestión comprendía a los habitantes de las agencias de Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni y La Trinidad Ixtlán.

**206.** Por su parte, en la base IV, referida a los candidatos, se dispuso que los candidatos a concejales debían cumplir, además de los requisitos previstos en las legislaciones respectivas, con los servicios comunitarios correspondientes.

**207.** Por último, en la base VII, numeral 4, se ordenó publicar la convocatoria referida en los lugares más concurridos de la cabecera y de las agencias municipales, así como de los

---

<sup>34</sup> Documento consultable de la foja 199 a la 202 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

parajes que se empezaban a poblar, a fin de que se conocieran los términos y los ciudadanos tuvieran la posibilidad de ejercer su derecho al sufragio.

**208.** En concordancia con lo anterior, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, los entonces presidente y secretario municipal de Santiago Xiacuí se constituyeron en la cabecera y en las agencias municipales con la finalidad de difundir la convocatoria para la elección de concejales, según se desprende de las actas circunstanciadas y las fotografías respectivas.<sup>35</sup>

**209.** Incluso, los días veintiocho y veintinueve de septiembre siguiente, el Ayuntamiento de Santiago Xiacuí entregó la convocatoria para la elección a los entonces agentes municipales de Francisco I. Madero y La Trinidad Ixtlán, a fin de que se hiciera del conocimiento extenso de cada ciudadano de esas comunidades.<sup>36</sup>

**210.** Asimismo, se señaló que el agente municipal de San Andrés Yatuni no recibió la convocatoria de mérito, por lo que se pegó en el tablero de la planta baja de la agencia.<sup>37</sup>

**211.** En forma posterior, el dos de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea de elección de concejales de Santiago Xiacuí.

---

<sup>35</sup> Constancias consultables de la foja 717 a la 724 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

<sup>36</sup> Constancias consultables de la foja 710 y 711 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

<sup>37</sup> Documental consultable a foja 712 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



CIÓN  
RURAL

**212.** En dicha asamblea, según se advierte del acta correspondiente,<sup>38</sup> se hizo constar que se encontraban presentes ciudadanos de la cabecera municipal, así como diversos habitantes de la agencia municipal de Francisco I. Madero.

**213.** En concordancia con lo anterior, el registro de asistencia se llevó a cabo con las listas respectivas de ambas comunidades.

**214.** Durante el desarrollo de la asamblea, el presidente municipal informó a los asambleístas que los habitantes de las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni fueron notificados debidamente con el objetivo de que participaran en la asamblea de elección de concejales y tuvieran derecho a votar y ser votados, conforme con el sistema normativo interno de la comunidad.

**215.** En esa línea, se comunicó a los asambleístas que la convocatoria fue difundida mediante su fijación en los lugares más concurridos de la cabecera y las agencias, así como mediante perifoneo para el efecto de que el mayor número de personas tuvieran conocimiento de la celebración de la elección.

**216.** Inclusive, se informó que la razón por la cual se contaba con más personas de las habituales se debía al hecho de que

---

<sup>38</sup> Consultable de la foja 725 a la 732 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

los ciudadanos de la agencia municipal de Francisco I. Madero se encontraban presentes en la asamblea general comunitaria.

**217.** Por esa razón, se manifestó que existía molestia debido a la inasistencia de la ciudadanía de las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni, pese a la convocatoria que se les hizo para participar en la asamblea.

**218.** Asimismo, se exteriorizó que dichas comunidades no pretendían integrarse para participar conforme a las reglas del sistema normativo interno de la cabecera, sino que pretendían imponerse sin respetar las formas de participación.

**219.** Por otro lado, se destacó la importancia de prestar los servicios comunitarios, pues, en su concepto, sólo así se conoce la vocación de servicio de las personas que pretenden ser gobernantes.

**220.** En ese sentido, se aclaró que no se trataba de impedir que los avecindados, en referencia a los ciudadanos de las agencias, fueran votados, sino que todos, incluidos los ciudadanos de la cabecera municipal debían cumplir con el sistema de cargos para mantener vigentes sus usos y costumbres, los cuales se han respetado desde hace décadas.

**221.** En otras palabras, se precisó que los cargos estaban abiertos para todas las personas que vivían en el municipio, y



CIÓN  
IRAL

que eso incluía a las agencias municipales; sin embargo, éstas se rehusaron a participar y no querían servir al municipio en general.

**222.** Acto seguido, se continuó con el desarrollo ordinario de la asamblea general; esto es, se nombró a la mesa de debates; a los concejales propietarios, quienes fungirían la primera mitad del trienio; a los concejales suplentes, quienes fungirían la segunda mitad del trienio; se tomó protesta a los ciudadanos electos y se clausuró la asamblea.

**223.** Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, declaró como jurídicamente válida la elección, debido a que, entre otras razones, dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias y se garantizó el sufragio universal.<sup>39</sup>

**224.** Inconformes, diversos ciudadanos de las agencias municipales controvirtieron ese acuerdo ante el Tribunal Electoral local; autoridad que determinó confirmar el acuerdo controvertido al considerar, entre otras cuestiones, que los ciudadanos de las agencias municipales sí fueron convocados y estuvieron en aptitud de votar y ser votados.

**225.** Posteriormente, esta Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local; a su vez, la Sala Superior confirmó la sentencia de esta Sala.

---

<sup>39</sup> Documental consultable de la foja 1103 a la 1125 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

**226.** En conclusión, de la documentación precisada se advierte que si bien históricamente los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí eran elegidos únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal, en el proceso electoral de dos mil dieciséis ese sistema normativo interno fue modificado.

**227.** Lo anterior, pues la cabecera municipal, en ejercicio de su libre determinación, decidió modificar su sistema normativo interno a fin de que los habitantes de las agencias municipales pudieran participar en la elección de concejales con derecho de votar y ser votados; ello, mediante la emisión de una convocatoria incluyente con todos los ciudadanos del municipio.

**228.** Ello, con la restricción de que los ciudadanos de las agencias que quisieran participar como candidatos a concejales, al igual que los ciudadanos de la cabecera municipal, debían cumplir con el sistema de cargos.

**229.** Incluso, ciudadanos de las agencias municipales hicieron efectiva esa convocatoria, pues participaron en forma material en la elección de concejales del proceso electoral de dos mil dieciséis.

**230.** Lo anterior, debido a que, pese a la inasistencia de las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni, los habitantes de la agencia de Francisco I. Madero sí participaron en la elección.



CIÓN  
ORAL

**231.** Ahora, se precisa que dicha modificación fue producto de las solicitudes realizadas por las agencias municipales a la cabecera municipal, así como de la convocatoria emitida por las autoridades de esta última comunidad, la cual se dirigió a todos los habitantes del municipio.

**232.** Es decir, existió una petición constante y reiterada por parte de las agencias municipales consistente en participar en la elección de concejales, mientras que, producto de esas solicitudes, la cabecera municipal desplegó un acto que reconoció a los habitantes de las agencias el derecho de participación en las elecciones referidas.

**233.** Tan es así que la convocatoria para la elección, emitida por la autoridad facultada para ello, se dirigió a los habitantes de la cabecera y a los ciudadanos de las agencias; además, también se fijó en lugares públicos de las agencias municipales y se difundió en todas las comunidades mediante perifoneo.

**234.** Cuestión que, de manera evidente, pone de manifiesto que la voluntad de las comunidades se encontraba en el mismo sentido, pues mientras unas solicitaron que se permitiera su participación en la elección de concejales, la otra, en conformidad con su libre determinación, determinó resolver esa petición en un sentido favorable.

**235.** En otras palabras, la solicitud presentada por los habitantes de las agencias municipales, administrada con el acto desplegado por la cabecera municipal en razón de ello,

consistente en convocar a las agencias municipales, acredita de manera irrefutable que en el proceso electoral de dos mil dieciséis existió un cambio en el sistema normativo interno de la comunidad.

**236.** Ahora bien, es un hecho no controvertido que la elección de autoridades del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal.

**237.** Al respecto, la convocatoria para la elección de ese año se dirigió únicamente a los habitantes de la cabecera municipal.<sup>40</sup>

**238.** Asimismo, de la lectura del acta de elección respectiva<sup>41</sup> se advierte que se hizo constar que en la misma se encontraban presentes únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal.

**239.** De ello, se obtiene que en el año dos mil diecinueve, aconteció otra modificación al sistema normativo interno de la comunidad, pues la elección de concejales se llevó a cabo sin convocar la participación de las agencias, contrario a lo sucedido en dos mil dieciséis.

**240.** Sin embargo, la modificación al sistema normativo interno de Santiago Xiacuí realizada en el año dos mil diecinueve carece de validez, en virtud de que se llevó a cabo

---

<sup>40</sup> Documental consultable de la foja 235 a la 237 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>41</sup> Consultable de la foja 250 a la 258 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



CIÓN  
ORAL

en forma unilateral por la cabecera municipal y en contravención al principio de progresividad.

**241.** En efecto, si bien se acreditó que en el municipio referido, históricamente la elección se llevó a cabo sin la participación de las agencias, también se acreditó que ello se modificó en la elección del año dos mil dieciséis.

**242.** Lo anterior, debido a que, como se señaló, derivado de las solicitudes de participación realizadas por las agencias municipales, la cabecera municipal determinó convocar a dichas comunidades para que participaran en la elección de concejales de Santiago Xiacuí; hecho que implicó un reconocimiento al derecho de participación de los habitantes de las agencias.

**243.** En ese sentido, se advierte que, desde el proceso electoral de dos mil dieciséis, los habitantes de las agencias municipales expresaron su interés por participar en la elección de concejales de Santiago Xiacuí.

**244.** Posteriormente, producto de esa solicitud, la cabecera municipal determinó modificar su sistema normativo interno y para la elección de concejales de ese año, convocó a las agencias municipales para que participaran en la misma.

**245.** En ese orden de ideas, queda de manifiesto que existió una petición constante y reiterada por parte de las agencias municipales, consistente en participar en el proceso de elección de concejales, así como una aceptación de la

cabecera municipal, relativa a convocar a los habitantes de dichas agencias.

**246.** De ese modo, la modulación al sistema normativo interno realizada en dos mil dieciséis fue producto del ejercicio de los derechos de libre determinación y autonomía de las comunidades involucradas, dado que en ese proceso participaron las comunidades solicitantes y la comunidad a la que iba dirigida dicha solicitud; misma que determinó convocarlas a efecto de hacerlas partícipes en el proceso electivo.

**247.** En ese sentido, toda vez que esa decisión fue producto de la petición de una de las partes y del consentimiento de la otra, ambas en ejercicio de su derecho de libre determinación, los habitantes de las agencias municipales contaban con un derecho adquirido, referente a votar y ser votados, con sus restricciones, en la elección de concejales de Santiago Xiacuí.

**248.** Por el contrario, la modificación al sistema normativo interno realizada en el año dos mil diecinueve, fue producto de la decisión de la cabecera municipal en forma unilateral y en perjuicio del derecho de autodeterminación de las comunidades involucradas, en su vertiente de autocomposición.

**249.** En efecto, obra en autos el acta veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual la asamblea general de la agencia municipal de La Trinidad Ixtlán determinó que



CIÓN  
ORAL

participarían en la elección de concejales de ese mismo año, lo que acredita que su voluntad no iba en el mismo sentido que la cabecera municipal, consistente en elegir a los concejales sin la participación de las agencias.

**250.** En ese orden de ideas, toda vez que en el proceso para la modificación al sistema normativo interno del año dos mil dieciséis participaron todas las comunidades —cabecera y agencias municipales— en ejercicio de su libre determinación, para poder ser modificado o anulado se requería que participaran las mismas partes que en un inicio.<sup>42</sup>

**251.** Así, la modificación pretendida en el año dos mil diecinueve no cumple con los requisitos del sistema normativo interno vigente en el municipio, en virtud de que se necesitan los mismos elementos de la modificación previa.

**252.** Es decir, de acuerdo con lo determinado en el año dos mil dieciséis, para que se esté en aptitud de modificar el sistema normativo interno de ese municipio, una o varias comunidades deben realizar una solicitud y la comunidad a la que va dirigida, determina aceptarla o denegarla.

**253.** En ese orden de ideas, lo pretendido en el año dos mil diecinueve carece de eficacia jurídica, al tratarse de un acto unilateral que pretende desconocer un derecho que fue reconocido de manera previa a los habitantes de las agencias municipales.

---

<sup>42</sup> Véase SUP-REC-1187/2017 y SX-JDC-25/2020 y su acumulado.

**254.** Dichos razonamientos también resultan aplicables a lo acordado por la asamblea de la cabecera municipal el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete,<sup>43</sup> en la cual se determinó declarar a ésta como una comunidad autónoma en relación con sus agencias municipales, puesto que esa modificación fue realizada en forma individual y con posterioridad a la participación de las agencias municipales en el proceso de elección de concejales de dos mil dieciséis.

**255.** Incluso, toda vez que se trata de un derecho adquirido por las agencias municipales, el principio de universalidad del sufragio debe garantizarse en la elección de concejales, pues actuar en contrario vulneraría el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

**256.** Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 28/2015, de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”.<sup>44</sup>

**257.** Además, dicha participación se ejerció en forma material, en tanto que los ciudadanos de Francisco I. Madero, una de las agencias que conforman el territorio municipal, participó efectivamente en la elección de concejales de dos mil dieciséis.

**258.** En suma, toda vez que la modificación al sistema normativo interno del año dos mil diecinueve no puede

---

<sup>43</sup> Acta de asamblea consultable de la foja \*\* a la \*\* del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>44</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



CIÓN  
RAL

tenerse por válida, el sistema normativo interno vigente en la comunidad es el establecido en la elección de dos mil dieciséis.

**259.** Es decir, en el municipio de Santiago Xiacuí, participan en la elección de concejales tanto la cabecera municipal como las agencias municipales.

### **G. Marco normativo**

**260.** Para el caso en concreto, conviene precisar el marco normativo siguiente.

**261.** El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**262.** El artículo 2º del mismo ordenamiento, en sus primeros párrafos, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

**263.** La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

**264.** Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

**265.** Conforme con la previsión del artículo 2º, apartado A, citado, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

**266.** Por su parte, dicha disposición normativa en su apartado A, fracción III, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

**267.** No obstante, también dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.<sup>45</sup>

**268.** Además, en su apartado A, fracción VII, señala que los pueblos y comunidades, como parte de su libre determinación, tienen autonomía para elegir, en los

---

<sup>45</sup> Esta prohibición también se contempla en el artículo 25, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



CIÓN  
RAL

municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

**269.** Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

**270.** Dichos numerales, en esencia, señalan que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

**271.** La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

**272.** Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

**273.** En el mismo sentido, el artículo 25, fracción II, de esa disposición señala que la Ley protegerá las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2º, apartado A,

fracciones III y VII de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local—.

**274.** Adicionalmente, el tercer párrafo, de esa fracción establece, en lo que interesa, que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

**275.** Es más, el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**276.** En ese sentido, se advierte que si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen, entre otros, el derecho a elegir a sus autoridades en conformidad con sus prácticas tradicionales, dicho ejercicio está restringido, pues en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

**277.** Por otro lado, el derecho de votar y ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución federal, en relación con el principio de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos



CIÓN  
RURAL

nacional y estatal,<sup>46</sup> toda persona física se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

**278.** Ello, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

**279.** Incluso, aun las elecciones efectuadas en el régimen de los sistemas normativos internos no serán válidas cuando impliquen actividades que vulneren ese principio.

**280.** Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 37/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.<sup>47</sup>

**281.** En diverso orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que el derecho al sufragio es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

<sup>46</sup> Excepciones que, según la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reducen a dos únicos aspectos: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales. Véase SUP-REC-1187/2017.

<sup>47</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**282.** Por su parte, en el caso de las comunidades indígenas debe entenderse que son las normas propias del sistema normativo interno las que delimitan el ejercicio de ese derecho.

#### **H. Postura de esta Sala Regional**

**283.** Conforme con lo expuesto, se analizará si, como lo afirman los actores, en la elección de concejales de Santiago Xiacuí de dos mil diecinueve se vulneró el principio de universalidad del sufragio o si, por el contrario, no se vulneró dicho principio en atención de que las comunidades son autónomas entre sí, tal como lo afirman los terceros interesados.

**284.** Es un hecho no controvertido que en la elección de integrantes del Ayuntamiento referido de dos mil diecinueve, no se permitió a los habitantes de las agencias municipales ejercer su derecho de votar y ser votados.

**285.** Lo anterior, debido a que los habitantes de la cabecera municipal llevaron a cabo la elección referida sin convocar a los ciudadanos de las agencias; incluso, la sede de la asamblea fue modificada para evitar la presencia de éstos.

**286.** Asimismo, ha quedado de manifiesto que el sistema normativo interno vigente en Santiago Xiacuí, permite la participación de las agencias municipales en la elección de concejales de ese municipio.



CIÓN  
IRAL

**287.** Esto, pues la cabecera municipal, previa solicitud de las agencias municipales, determinó tal cuestión en la elección de concejales de dos mil dieciséis al convocar a los ciudadanos de las agencias, por lo cual las normas del sistema normativo interno no restringen el derecho de votar y ser votados de estos últimos por el hecho de no ser originarios o no residir en la cabecera.

**288.** Por lo anterior, en el caso, se actualiza la vulneración al principio de universalidad del sufragio, en razón de que se restringió en forma indebida el derecho de votar y ser votados de los habitantes de la agencia municipal, aun cuando éstos se encuentran amparados por el propio sistema normativo interno del municipio.

**289.** Además, derivado de que la elección se efectuó con reglas distintas al sistema normativo interno vigente en la comunidad, también se actualiza una vulneración a éste.

**290.** En efecto, resulta necesario hacer efectivo sistema normativo interno de Santiago Xiacuí vigente desde el proceso electoral de dos mil dieciséis, por virtud del cual los ciudadanos de las agencias tienen derecho de votar y ser votados en la elección de concejales del municipio.

**291.** Por esas razones, no resulta válido el argumento de los terceros interesados relativo a que ambas comunidades son autónomas entre sí, pues derivado de lo acontecido en el proceso electoral de dos mil dieciséis, queda en evidencia que la propia cabecera municipal fue quien reconoció el

derecho de los ciudadanos de la agencia al integrarlos en ese proceso electivo.

**292.** En efecto, en algún momento los derechos de ambas comunidades estuvieron en colisión, derivado de la pretensión de la agencia consistente en participar en la elección de concejales y la negativa a esa pretensión por parte de la cabecera municipal; conflicto que, en principio, podía encuadrarse como intercomunitario dado que los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de ambas comunidades se encontraban tensionados entre sí.

**293.** Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.<sup>48</sup>

**294.** No obstante, en conformidad con lo expuesto, se concluye que en la actualidad formalmente no existe una tensión entre los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades frente al principio a la universalidad del sufragio, pues es evidente que a todos los habitantes del municipio les asiste el derecho de participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

**295.** Por esa razón, la exclusión de los ciudadanos de las agencias en la elección de concejales del proceso dos mil

---

<sup>48</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



CIÓN  
RURAL

diecinueve, no puede justificarse en el derecho de autodeterminación de la comunidad cabecera municipal, ni en la preservación de un sistema normativo interno que, como se explicó, no se encuentra vigente ante la modificación del mismo en el proceso electoral de dos mil dieciséis.

**296.** Ahora, no pasa inadvertido que los terceros interesados manifestaron en su escrito de comparecencia que en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-29/2017, relacionada con el proceso electoral de dos mil dieciséis, esta Sala Regional determinó que el sistema normativo interno vigente en la comunidad disponía que sólo la cabecera municipal elegía a los concejales.

**297.** Tanto así, que incluso se ordenó armonizar el sistema de cargos con el principio de universalidad del sufragio para que las agencias fueran incluidas en la próxima asamblea de elección.

**298.** Sin embargo, se precisa que parten de una interpretación incorrecta de los alcances de la sentencia referida, tal como se explica.

**299.** Ciertamente, en el análisis del contexto cultural del municipio, esta Sala Regional identificó que, de acuerdo con la bibliografía especializada y las manifestaciones de las partes, en el municipio en cuestión las y los integrantes del Ayuntamiento **eran** elegidos, **al menos hasta antes de la elección cuestionada**, por quienes habitan en la cabecera municipal.

**300.** Es decir, se determinó que la elección de concejales de Santiago Xiacuí, **históricamente** se celebró por los habitantes de la cabecera, sin la participación de las agencias municipales; a su vez, se estableció que esa circunstancia obedecía, a que el ejercicio de derechos político-electorales, **principalmente para ser nombrado**, se basa en el cumplimiento de cargos al interior de cada comunidad.

**301.** Así, se consideró que en ese municipio, como en muchos otros del estado de Oaxaca, uno de los usos y costumbres, **al menos hasta antes de la elección de dos mil dieciséis**, era el respeto a la autonomía de cada comunidad para el nombramiento de sus autoridades.

**302.** Por su parte, en el estudio de fondo, esta Sala Regional tuvo por acreditado que la convocatoria para la elección fue entregada a los agentes municipales, a fin de que éstos la hicieran del conocimiento de los ciudadanos de sus comunidades; asimismo, de las certificaciones de difusión de la convocatoria, se obtuvo que la autoridad municipal no tuvo a intención de discriminar a las agencias municipales.

**303.** Además, se determinó que no era posible determinar que la ausencia de participación de quienes habitan en las agencias de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni tuviera su génesis en la falta de convocatoria.

**304.** Incluso, se consideró que la responsable no confirmó la perpetuación de un uso y costumbre en el que no se permite la participación de las agencias en la elección de autoridades



CIÓN  
RAL

municipales, sino que concluyó que existían elementos para demostrar que los habitantes de las agencias tuvieron conocimiento de la convocatoria, de ahí que no fuera posible atribuir su inasistencia a un uso y costumbre violatorio del principio de universalidad del sufragio.

**305.** Por esas y otras razones, se determinó confirmar la sentencia impugnada.

**306.** Sin embargo, en la parte considerativa se evidenció, entre otra, una tensión entre el uso y costumbre de **nombrar a las autoridades mediante el sistema de cargos** y el principio de **universalidad del sufragio**.

**307.** Derivado de ello, se vinculó a diversas autoridades a fin de que coadyuvaran en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitieran la armonización de los usos y costumbres, **en relación con el sistema de cargos**, con el principio de universalidad del sufragio.

**308.** Lo anterior, con la aclaración de que la labor de las autoridades vinculadas debía ser de apoyo y facilitación, pues, en conformidad con los derechos de autonomía y libre determinación, eran las propias comunidades quienes debían buscar la solución a sus conflictos internos.

**309.** En ese sentido, contrario a lo sostenido por los terceros interesados, la inclusión de las agencias municipales en la elección de concejales no dependía de los acuerdos a los

que llegaran las comunidades, puesto que ese punto ya se encontraba avanzado.

**310.** En el caso, la vinculación para generar acuerdos se dio a partir de la tensión advertida entre el sistema normativo interno que establece como requisito para poder ser candidato el cumplimiento del sistema de cargos de la cabecera municipal y el principio de universalidad, específicamente el derecho de ser votados de los habitantes de las agencias.

**311.** Lo anterior, debido a que ese fue el tema de controversia en aquella instancia. Los habitantes de las agencias municipales, entre otras cuestiones, manifestaron que para poder estar en posibilidades de ser candidato a concejal, se les exigían requisitos cuyo cumplimiento era imposible.

**312.** Ello, debido a que como ciudadanos de las agencias municipales cumplían con el sistema de cargos y servicios a la comunidad de sus propias comunidades y no así en los de la cabecera municipal.

**313.** Asimismo, tal cuestión se ve reforzada a partir de las manifestaciones realizadas por el entonces presidente municipal durante el desarrollo de la asamblea electiva del proceso electoral de dos mil dieciséis, en las que afirmó que **no se trataba de impedir que los ciudadanos de las agencias fueran votados**, sino que, para ese efecto, debían cumplir con el sistema de cargos de la comunidad.



CIÓN  
RAL

**314.** Incluso, en la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces presidente municipal informó a los asambleístas de la cabecera municipal que la pretensión de las agencias municipales ponía en riesgo el sistema normativo interno de Santiago Xiacuí, en referencia al sistema de cargos de la comunidad.

**315.** De ello se obtiene que, tal como se determinó en la sentencia, los principios en colisión eran, por una parte, el requisito del cumplimiento del sistema de cargos para poder ser candidato a concejal y el derecho de los ciudadanos de las agencias a ser votados en las elecciones.

**316.** En conformidad con lo expuesto, las comunidades debían tomar acuerdos de modo que se permitiera la armonización de ambos principios, dado que eran los que se encontraban en conflicto.

**317.** Por ende, la interpretación de que las comunidades fueron vinculadas a fin de permitir la participación de las agencias resulta errónea, en virtud de que, como se expuso, las agencias municipales no se encontraban impedidas para participar en la elección de concejales dado que ese derecho ya les estaba reconocido.

**318.** Por lo anterior, contrario a lo sostenido por los terceros interesados, el hecho de que las comunidades no hayan llegado a un acuerdo respecto a la armonización de los principios en conflicto, en modo alguno implica que pudiera

desconocerse los derechos adquiridos por las agencias municipales.

**319.** En otras palabras, toda vez que la ciudadanía de las agencias fue incluida en la elección anterior con derecho de votar y ser votados, este último con sus restricciones, en la elección materia de controversia debían garantizarse, como mínimo, los mismos derechos, en conformidad con el principio de progresividad que ha sido referido en párrafos previos.

**320.** En consecuencia, toda vez que la exclusión de los habitantes de la agencia no encuentra sustento en el derecho de autonomía ni en las reglas del sistema normativo interno, es **fundado** el planteamiento de los actores y lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

**321.** Asimismo, debe revocarse el acuerdo impugnado en primera instancia, por medio del cual el Instituto Electoral local declaró jurídicamente válida la elección de concejales de Santiago Xiacuí.

**322.** Por ende, debe realizarse una elección extraordinaria de concejales en la cual se respete el sistema normativo interno vigente en el municipio, en conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

**323.** Adicionalmente, en virtud de que, contrario a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-29/2017 y sus acumulados, las comunidades de la cabecera municipal y las



CIÓN  
ORAL

agencias municipales no llegaron al acuerdo para el que fueron vinculadas, se les debe vincular nuevamente para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita armonizar el sistema normativo interno, en relación con el requisito de cumplir con el sistema de cargos de la cabecera para ser candidato a concejal, con el principio de universalidad el sufragio, en lo relativo al derecho de ser votado de los ciudadanos de las agencias.

**324.** Lo anterior, a fin de que dicho acuerdo sea materializado en la elección extraordinaria que deberá llevarse a cabo.

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia**

**325.** Debido a que los agravios fueron declarados fundados, los efectos son los siguientes:

- i. Se **revoca** la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/141/2019, reencauzado a JNI/126/2020.
- ii. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

- iii. Se **declara** jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales referida, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
- iv. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.
- v. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, **en breve término**, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí.
- vi. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de **inmediato**, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.
- vii. Se **vincula** a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, así como a las diversas agencias de ese municipio para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, de acuerdo con lo expuesto en la presente ejecutoria.



viii. Se **ordena** realizar una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente desde dos mil dieciséis. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

ix. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, **coadyuve** en la construcción de los acuerdos referidos en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

**326.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio respecto de los ciudadanos referidos en el considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que validó la elección de concejales en Santiago Xiacuí, Oaxaca.

**CUARTO.** Se **declara** la invalidez de la elección ordinaria de concejales del municipio referido, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos.

**SEXTO.** Se **vincula** a las comunidades en cuestión para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan acuerdos que permitan armonizar los principios en conflicto.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** realizar una nueva elección en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio.

**OCTAVO.** Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Congreso de esa entidad federativa para que procedan, de inmediato, a designar un concejo municipal en Santiago Xiacuí.

**NOVENO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en



CIÓN  
RAL

conformidad con los efectos señalados en el apartado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional, cuando las condiciones sanitarias lo permitan; de **manera electrónica** a los terceros interesados; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al referido Tribunal Electoral local, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Congreso local, al Gobernador del Estado, todos del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y

los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**Anexo único**

| <b>Actores</b> |                             |
|----------------|-----------------------------|
| <b>Número</b>  | <b>Nombre</b>               |
| 1              | Abacuc Michael Ruiz Ruiz 2º |
| 2              | Abiel Ruiz Ruiz             |
| 3              | Abel Martínez Martínez      |
| 4              | Abel Ramírez López          |
| 5              | Ada López Martínez          |
| 6              | Adán Martínez Martínez      |
| 7              | Adolfo Ruiz Hernández       |
| 8              | Adrián Martínez López       |
| 9              | Aias López Velasco          |
| 10             | Alejandro Martínez López    |
| 11             | Alejandro Pérez Castillo    |
| 12             | Alejandro Pérez Juárez      |
| 13             | Alex Gehu Martínez Ruiz     |
| 14             | Alex Kevin Martínez Cruz    |
| 15             | Alfonso Ruiz Martínez       |
| 16             | Alfredo Cruz López          |
| 17             | Alí Martínez López          |
| 18             | Allan Ruiz Cruz             |
| 19             | Andrea Martínez Herrera     |
| 20             | Ángel Aziel Martínez Ruiz   |
| 21             | Ángel Chávez Santiago       |

CIÓN  
RAL

| <b>Actores</b> |                                |
|----------------|--------------------------------|
| <b>Número</b>  | <b>Nombre</b>                  |
| 22             | Ángel Martínez Herrera         |
| 23             | Ángel Mayolo Ruiz Flores       |
| 24             | Ángel Ruiz Ruiz                |
| 25             | Angélica López Chávez          |
| 26             | Antonio Ruiz Ruiz              |
| 27             | Arcadio Martínez Herrera       |
| 28             | Artemio López Martínez         |
| 29             | Arturo Bautista Hernández      |
| 30             | Aurelio Aragón Zárate          |
| 31             | Aurora López Martínez          |
| 32             | Azael López Martínez           |
| 33             | Balentín Martínez López        |
| 34             | Baltazar Ruiz Hernández        |
| 35             | Benjamín Velasco Cruz          |
| 36             | Braulio López Ruiz             |
| 37             | Bulmaro Martínez Ramírez       |
| 38             | Carlos Pérez Herrera           |
| 39             | Castulo Miguel Martínez Ruiz   |
| 40             | Clemencia L. Santiago Martínez |
| 41             | Constantino Vásquez Martínez   |
| 42             | Cristian Rodrigo Martínez Ruiz |
| 43             | Cristina López Martínez        |
| 44             | Darío Martínez Ruiz            |
| 45             | David Martínez Martínez 1o     |
| 46             | David Martínez Ruiz            |
| 47             | David Vásquez Martínez         |
| 48             | David Santiago Asencio         |
| 49             | Delfino Misael Ruiz Ruiz       |
| 50             | Delfino Ruiz Martínez          |
| 51             | Deloy Antonio Martínez López   |
| 52             | Denis Manuel Martínez Cruz     |
| 53             | Diego Martínez Crisanto        |

| <b>Actores</b> |                                    |
|----------------|------------------------------------|
| <b>Número</b>  | <b>Nombre</b>                      |
| 54             | Dulce Yaneth Martínez Pérez        |
| 55             | Edder Ruiz Santiago                |
| 56             | Eddie Ruiz Ruiz                    |
| 57             | Edgar Martínez López               |
| 58             | Edgar Martínez Martínez            |
| 59             | Edgar Ruiz Santiago                |
| 60             | Edgardo Ruiz López                 |
| 61             | Edi Eliel Pacheco Martínez         |
| 62             | Eduardo Martínez Martínez          |
| 63             | Edwin Martínez López               |
| 64             | Edwin Velasco Ruiz                 |
| 65             | Efraín Martínez López              |
| 66             | Efraín Martínez Santiago           |
| 67             | Efrén Ruiz Ruiz                    |
| 68             | Elfego Martínez Castillo           |
| 69             | Elias Esaí López Chávez            |
| 70             | Eliel Ruiz Ruiz                    |
| 71             | Eliezer Martínez García            |
| 72             | Elmer Ruiz Ruiz                    |
| 73             | Emmanuel Ruiz Ruiz                 |
| 74             | Emanuel Santiago Martínez          |
| 75             | Eric Martínez Herrera              |
| 76             | Ernesto Santiago Cruz              |
| 77             | Esai García Cruz                   |
| 78             | Esaú Chávez Santiago               |
| 79             | Esdras Ruiz Ruiz                   |
| 80             | Espiridion Martínez Herrera        |
| 81             | Felipe Martínez Martínez           |
| 82             | Félix López Ruiz                   |
| 83             | Fernando Martínez Santiago         |
| 84             | Fidel Priciliano Castillo Martínez |
| 85             | Filiberto López Jiménez            |

CIÓN  
RAL

| <b>Actores</b> |                                |
|----------------|--------------------------------|
| <b>Número</b>  | <b>Nombre</b>                  |
| 86             | Flor Martínez Castillo         |
| 87             | Fortino López Ruiz             |
| 88             | Francisco Javier López Pérez   |
| 89             | Francisco López García         |
| 90             | Fredy Herrera Santiago         |
| 91             | Gabriel Ruiz Martínez          |
| 92             | Gaudencio Hernández Martínez   |
| 93             | Habacuc Ruiz Ruiz              |
| 94             | Heberto Martínez Gómez         |
| 95             | Héctor López Martínez          |
| 96             | Hernán Santiago Cruz           |
| 97             | Hortencia Vasquez Mata         |
| 98             | Humberto Martinez Ruiz         |
| 99             | Inocente Ruiz Martínez         |
| 100            | Inocente Ruiz Ruiz             |
| 101            | Irma Lopez Martinez            |
| 102            | Isabel Lopez Lopez             |
| 103            | Isabel Martínez Ramírez        |
| 104            | Isaí López Ruiz                |
| 105            | Isaías Cruz López              |
| 106            | Isela Martínez Ruiz            |
| 107            | Israel Martínez Jiménez        |
| 108            | Israel Pérez Pérez             |
| 109            | Iván Lopez Ruiz                |
| 110            | Iván Ramirez Martínez          |
| 111            | Jair Ramirez Manzano           |
| 112            | Javier Karin Martinez Santiago |
| 113            | Javier Kevin Martinez Ruiz     |
| 114            | Javier Martinez Casaos         |
| 115            | Jesus Daniel Beristáin Lóez    |
| 116            | Johnatan Ruiz Ruiz             |
| 117            | Hony Charlie Ruis Ruis         |

| <b>Actores</b> |                              |
|----------------|------------------------------|
| <b>Número</b>  | <b>Nombre</b>                |
| 118            | Jhony Noel Lopez González    |
| 119            | Job Luna Ruiz                |
| 120            | Jorge Herandez Perez         |
| 121            | Jorge Lopez Martínez         |
| 122            | Jorge Luis Lopez Martínez    |
| 123            | Jorge Martinez Ruiz          |
| 124            | Jorge Ruiz Lopez             |
| 125            | Jorge Santiago Ruiz          |
| 126            | Jorge Santiago Santiago      |
| 127            | José Alfredo Cruz Ramirez    |
| 128            | Jose Antonio Ruiz Ruiz       |
| 129            | Jose Luis Martinez Lopez     |
| 130            | José Luis Santiago Blanco    |
| 131            | José Manuel Ruiz Martínez    |
| 132            | Jose Ruiz López              |
| 133            | Jose Vasquez Pérez           |
| 134            | Josue Chavez Lopez           |
| 135            | Josue Chavez Santiago        |
| 136            | Juan Carlos Lopez Jimenez    |
| 137            | Juan Martínez López          |
| 138            | Judith García Ruiz           |
| 139            | Judith Lopez Ruiz            |
| 140            | Julian David Martinez Ruiz   |
| 141            | Juan Diego Martínez Morales  |
| 142            | Karin Samuel Martínez Cruz   |
| 143            | Kent Dany Vasquez Lopez      |
| 144            | Kevin Martin Gonzalez Mtz    |
| 145            | Leilany Lopez Santiago       |
| 146            | Lemuel Ruiz Martínez         |
| 147            | Liliana Lopez Chavez         |
| 148            | Lina Monica Vasquez Martínez |
| 149            | Lorena Luna Ruiz             |

CIÓN  
RAL

| <b>Actores</b> |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| <b>Número</b>  | <b>Nombre</b>                   |
| 150            | Lourdes Luna Ruiz               |
| 151            | Lucina Ruiz Perez               |
| 152            | Luis Angel Martinez Lopez       |
| 153            | Luis Lopez Martínez             |
| 154            | Luis Ruiz Ruiz                  |
| 155            | Luis Ruiz Lopez                 |
| 156            | Manolo Martinez Lopez           |
| 157            | Manuel herrera Santiago         |
| 158            | Manuel Pacheco Perez            |
| 159            | Marco Antonio Lopez Martinez    |
| 160            | Marcos Velasco Ruiz             |
| 161            | Margarita Canseco Pascual       |
| 162            | Maria de los Angeles Lopez Ruiz |
| 163            | Maria Lopez Ruiz                |
| 164            | Martin Lara Hernandez           |
| 165            | Mateo E. Santiago Martínez      |
| 166            | Mayolo Ruiz Ruiz                |
| 167            | Melchor Luna Ruiz               |
| 168            | Miguel Ramirez Martinez         |
| 169            | Miguel Ruiz Ruiz                |
| 170            | Miriam Santiago Segura          |
| 171            | Misael Lopez Velasco            |
| 172            | Nallely Ruiz Ruiz               |
| 173            | Nicasio Santiago Yescas         |
| 174            | Norberto Cruz Ruiz              |
| 175            | Olivia Ruiz Martínez            |
| 176            | Omar Ruiz Cano                  |
| 177            | Orlando Lopez Martínez          |
| 178            | Otniel Lopez Ruiz               |
| 179            | Pablo Gomez Saraul              |
| 180            | Pablo Lopez Martínez            |
| 181            | Pedro Lopez Martínez            |

| <b>Actores</b> |                                  |
|----------------|----------------------------------|
| <b>Número</b>  | <b>Nombre</b>                    |
| 182            | Pedro Luna Ruiz                  |
| 183            | Pedro Vasquez Martínez           |
| 184            | Placido Lopez Morales            |
| 185            | Patricia Vargas Gonsalez         |
| 186            | Rafael Castillo Martínez         |
| 187            | Ranulfo López Ruiz               |
| 188            | Raquel Martínez Herrera          |
| 189            | Raul Castillo Martínez           |
| 190            | Regina Ruiz Cano                 |
| 191            | Rene Ignacio Martínez            |
| 192            | Rene Martínez Martínez           |
| 193            | Reyes Saud Lopez Silva           |
| 194            | Reynaldo Martínez Hernández      |
| 195            | Rigoberto Ruiz Ruiz              |
| 196            | Rodrigo Martínez Ramírez         |
| 197            | Roman Lopez Lopez                |
| 198            | Romulo Ruiz Ruiz                 |
| 199            | Rosa Lopez Hernández             |
| 200            | Rubi Cruz Ramirez                |
| 201            | Salomon Martínez Martinez        |
| 202            | Samuel Chavez Santiago           |
| 203            | Samuel Martínez Martínez         |
| 204            | Santiago Indalecio Martínez Ruiz |
| 205            | Simon García Ruiz Segundo        |
| 206            | Simon Martínez Martínez          |
| 207            | Timoteo Lopez Ruiz               |
| 208            | Uriel Vasquez Martínez           |
| 209            | Usiel Pacheco Martínez           |
| 210            | Usiel Ruiz Ruiz                  |
| 211            | Vicente Martínez Cruz            |
| 212            | Víctor Martínez García           |



CIÓN  
RAL

| <b>Actores</b> |                           |
|----------------|---------------------------|
| <b>Número</b>  | <b>Nombre</b>             |
| 213            | Wilfrido Ramírez Santiago |
| 214            | Wilfrido Ramirez Vasquez  |
| 215            | Zurizadai Martínez Gomez  |
| 216            | Zeferino Lopez Ruiz       |
| 217            | Zoila Ruiz Cruz           |

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.